JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

DE APULO CUNDINAMARCA

REF. Ejecutivo Singular: 25599408900120190000014900
Demandante : Condominio Bello Horizonte
Demandado : María Camila González Pineda

Apulo, Cundinamarca dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR :

Se procede a ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del de P.

C O N S I D E R A C I O N E S :

A través de apoderado judicial el Condominio Bello Horizonte, presentó demanda ejecutiva en contra del Señor María Camila González Pineda, para hacer efectivo el pago de las obligaciones contenidas en el título valor aportado con la demanda.

Con fundamento en lo anterior y en virtud de que los escritos contentivos de la demanda daban precisión sobre el asunto y por ende reunían las exigencias del Código General del Proceso, se profirió mandamiento ejecutivo en contra de la demandada y en favor de la parte actora.

El artículo 440 del Código General del Proceso, refiere:

"…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…"

Por ello, lo precedente jurídicamente no es otra cosa que seguir adelante con la ejecución como lo dispone el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., ordenar que se liquide el crédito y condenar en costas a la ejecutada, inclúyase agencias en derecho por valor de CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte pesos ($58.000.oo).

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de María Camila González Pineda, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.113.691.996, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenase el avaluó de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Liquídese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 446 y ss del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría, inclúyase agencias en derecho por CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/Cte. ($58. 000.oo).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE APULO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12e476ea224fb8915ff2fb2ffee81b057498560512c3a3d5aac2de3c684f78eb

Documento generado en 17/02/2021 11:21:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL APULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Apulo (Cund.), febrero 19 de 2021 El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO
No. 007 de 2021

Secretario, _____
NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO